

Expediente: **2220/25**

Carátula: **ESPECHE LUIS ARMANDO C/ JIMENEZ MONTILLA MAXIMO IGNACIO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **15/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20337566848 - *ESPECHE, LUIS ARMANDO-ACTOR*

90000000000 - *JIMENEZ MONTILLA, Maximo Ignacio-DEMANDADO*

20337566848 - *TURBAY, GASTON CLEMENTE-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 2220/25



H106018632326

JUICIO: ESPECHE LUIS ARMANDO c/ JIMENEZ MONTILLA MAXIMO IGNACIO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 2220/25.

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

San Miguel de Tucumán, de agosto de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en los autos de la carátula, y:

RESULTA:

Que en fecha 21/05/2025 se apersona el letrado Clemente Gastón Turbay, en calidad de patrocinante del actor, e interpone demanda ejecutiva monitoria, solicitando se dicte sentencia monitoria que condene al demandado, MÁXIMO IGNACIO JIMÉNEZ MONTILLA, al pago de la suma de \$12.000.000 en concepto de capital, más sus intereses, gastos y costas hasta su efectivo pago. Funda su reclamo en un boleto de compraventa con firmas certificadas por escribano público.

Manifiesta que con fecha 07/11/2024 su representado celebró el mencionado contrato de compraventa de maquinaria con el Sr. Máximo Ignacio Jiménez Montilla, DNI 33.815.197, quien intervino en carácter de apoderado de la sociedad MOVISER S.R.L., CUIT 30-71040429-8.

En virtud de lo acordado MOVISER S.R.L. se obligó al pago de la suma líquida y exigible de pesos doce millones (\$12.000.000) más los intereses legales correspondientes desde el vencimiento hasta su efectivo pago. Alega la actora que cumplió íntegra y oportunamente con las obligaciones asumidas, mientras que la parte demandada incurrió en incumplimiento al no abonar la suma convenida en el plazo estipulado, configurándose la mora automática conforme lo dispuesto en el art. 886 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Indica que, pese a las múltiples gestiones extrajudiciales —tanto formales como informales—, el incumplimiento subsiste, lo que acredita mediante carta documento N° 40209046-2, de fecha 09/05/2025. En razón de ello, y con sustento en los arts. 565, 566 y 567 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, sostiene hallarse habilitada la vía para promover el presente proceso ejecutivo, toda vez que el instrumento privado suscripto reconoce la obligación dineraria y habilita su ejecución.

Solicita, asimismo, que se ordene el cumplimiento inmediato de la obligación, a fin de evitar un desequilibrio patrimonial que —según aduce— podría generar un enriquecimiento sin causa a favor del demandado. Acompaña a los fines probatorios, copia digitalizada del Acta Notarial N° M03704217, Folio 134/135 – Acta 402/403, Libro de Requerimiento de Firmas N° 12, Registro N° 79, mediante la cual la escribana pública Dra. Victoria del Valle Veglia Lamendola certifica las firmas insertas en el instrumento.

CONSIDERANDO:

Que, verificada la naturaleza de la acción, se dio vista a la Sra. Agente Fiscal a fin de que dictamine sobre la competencia material de este Juzgado. Con el dictamen agregado, en fecha 23/07/2025 se dispuso pasar los autos a despacho para resolver sobre la procedencia de la sentencia monitoria.

Ello es así toda vez que en fecha 01/11/2024 entró en vigencia el Proceso Ejecutivo Monitorio, previsto en los artículos 574 y subsiguientes del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán por lo que corresponde analizar la procedencia del dictado de la sentencia pertinente.

Que el examen de admisibilidad de la vía ejecutiva impone al juez verificar de oficio la concurrencia de los presupuestos procesales y sustanciales establecidos en los arts. 565, 566, 567 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, entre los cuales se encuentra la exigencia de que el título base contenga una obligación cierta, líquida y exigible contra el demandado.

Que de la compulsa directa del boleto de compraventa de maquinaria de fecha 07/11/2024 surge que la operación fue concertada entre el Sr. Luis Armando Espeche, como vendedor, y la sociedad MOVISER S.R.L., como compradora, representada en el acto por el Sr. Máximo Ignacio Jiménez Montilla (cláusula tercera). El documento individualiza a las partes, describe el bien, fija el precio (\$32.000.000), detalla la forma de pago —incluyendo entrega de vehículo por \$20.000.000 y saldo de \$12.000.000 y se encuentra firmado por el representante de la sociedad compradora con certificación notarial de firmas.

El documento cumple formalmente con los requisitos de los arts. 565 y 567 inc. 2 del CPCC para ser considerado título ejecutivo, en tanto se trata de un instrumento privado con firma certificada por escribano público con intervención del mismo y registrada en el protocolo notarial y contiene una obligación cierta, líquida y exigible.

Sin embargo, del texto mismo del contrato se desprende inequívocamente que la obligación de pago recae sobre MOVISER S.R.L. en su carácter de compradora, y no sobre su representante legal, quien actuó en ejercicio del mandato conferido y como representante de la sociedad. Según los mismos dichos del actor en su escrito de demanda: "Dicho apoderamiento surge del contrato social de fecha 7 de noviembre del 2017, inscripto en el Registro Público de Comercio bajo el N°9, Folio 41 a 46, Tomo IV del protocolo de contratos sociales del año 2008, con fecha de inscripción 28 de marzo del 2008."

En tal contexto, el art. 359 del CCyC, prescribe "Los actos celebrados por el representante en nombre del representado y en los límites de las facultades conferidas por la ley o por el acto de apoderamiento, producen efecto directamente para el representado." Asimismo, el art. 58 de la Ley de Sociedades menciona "El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social (...)".

La interpretación conjunta del art. 359 CCyC y del art. 58 LGS deja en claro que el representante actúa como un vehículo de la voluntad del ente societario, por lo que los efectos jurídicos recaen directamente sobre la persona jurídica representada. La excepción a esta regla —responsabilidad personal del representante— exige prueba de actuación excediendo el mandato, dolo, abuso de la representación o cláusula contractual expresa que lo obligue, extremos que no se verifican, a prima facie, en autos.

Es decir, los actos celebrados por un representante, dentro de los límites de las facultades conferidas, obligan directamente al representado, careciendo el representante de responsabilidad personal, salvo estipulación expresa en contrario o actuación ultra vires.

En consecuencia, se configura una manifiesta falta de legitimación pasiva que impide el progreso de la acción (conf. art. 427 inc. 2 CPCCT). Admitir la pretensión en tales condiciones importaría habilitar una ejecución contra quien no resulta obligado según el propio título, vulnerando principios de debido proceso y exponiendo al proceso a una nulidad insalvable.

Por lo expuesto, se rechaza la ejecución promovida con costas al ejecutante por el principio objetivo de la derrota.

RESUELVO:

I.- RECHAZAR la demanda ejecutiva interpuesta por el Sr. Luis Armando Espeche contra el Sr. Máximo Ignacio Jiménez Montilla, por falta de legitimación pasiva.

II.- IMPONER el pago de las costas a cargo de la parte actora vencida.

III.- DIFERIR la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

IV.- DISPONER que se practique planilla fiscal.

HÁGASE SABER

MARÍA DEL ROSARIO ARIAS GÓMEZ

- JUEZA -

Actuación firmada en fecha 14/08/2025

Certificado digital:
CN=ARIAS GÓMEZ María Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/038d2360-746a-11f0-9c0c-0162c613455c>